

REGLAMENTO DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

[Resolución del Claustro de 3/12/2002 (BOUZ 15); modificada el 18/12/2008 (BOUZ 01-09)]

Convocatoria y constitución del Claustro

Art. 1. El Claustro se reunirá, previa convocatoria personal de sus miembros, quedando válidamente constituido en primera convocatoria por la presencia del presidente y secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros, siendo suficiente en segunda convocatoria la presencia de un tercio de los mismos.

Art. 2. 1. Oída la Mesa del Claustro, el Rector convocará sesión de Claustro y fijará el orden del día. También convocará sesión de Claustro cuando lo soliciten una quinta parte de los claustrales.

2. La notificación de la convocatoria deberá hacerse con una antelación de siete días a la fecha de su celebración, con expresa indicación del orden del día, y acompañándose de los documentos que deban ser objeto de debate en la sesión, o en su caso, indicando el procedimiento de consulta pública de tal documentación.

Art. 3. En el orden del día se incluirán aquellos puntos que sean propuestos por al menos una cuarta parte de los claustrales, propuesta que deberá ser presentada por escrito acompañada de los documentos que deban ser objeto de debate en la sesión o indicando el procedimiento de consulta pública de tal documentación, en el Registro General al menos 72 horas antes de la establecida para el comienzo de la sesión, salvo en lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 4. Presentada en el Registro General una petición de Claustro de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se celebrará la sesión para tratar del tema en un plazo no superior a 15 días lectivos.

Art. 5. El Claustro Universitario estará presidido por el Rector o por el vicepresidente del Claustro.

Art. 6. Un miembro del Claustro que no pueda asistir a una sesión podrá ser sustituido por un miembro suplente de la misma lista en la que fue elegido. A tal fin, deberá comunicarlo por escrito al Secretario general de la Universidad con una antelación mínima de setenta y dos horas del comienzo de la sesión, mencionando explícitamente la persona que lo sustituye.

De la Mesa del Claustro

Art. 7. 1. La Mesa estará compuesta por el Rector, que la presidirá, 4 representantes del personal docente e investigador, dos representantes de los estudiantes, un representante del personal de administración y servicios, y por el Secretario General.

2. Uno de los miembros de la Mesa, el vicepresidente, será elegido por el pleno del Claustro de entre sus miembros, que también elegirá un suplente.

Art. 8. Posteriormente a la elección de vicepresidente, cada sector elegirá a los miembros que le correspondan hasta completar la composición de la Mesa, junto con un suplente para cada uno de ellos.

Art. 9. Las suplencias que se indican en los artículos 7 y 8 tendrán efecto en el caso de que el titular pierda la condición de miembro de la Mesa.

Art. 10. Actuará como secretario de la Mesa y del Claustro el Secretario general. La Mesa elegirá de entre sus miembros un vicesecretario que actuará como secretario en los casos de ausencia del Secretario general.

Art. 11. Para la válida constitución de la Mesa en cada sesión será necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes.

Art. 12. La Mesa se reúne por decisión del Presidente o a solicitud de la representación de cualquier sector en la Mesa o de dos miembros de la misma.

Art. 13. Corresponde a la Mesa:

- Proponer la convocatoria y el orden del día, y organizar las sesiones del Claustro.
- Asistir al Presidente en la dirección de los debates y en el desarrollo de las sesiones.

c) Decidir el momento y la forma de las votaciones, garantizando la custodia y el escrutinio público de los votos.

d) Resolver cuantos casos puedan producirse de permanencia o sustitución en la condición de claustral, de representante del Claustro en el Consejo de Gobierno, de miembro de la Mesa o de alguna comisión. Para una sesión de Claustro solo se atenderán las renunciaciones que se presenten con una antelación de tres días hábiles respecto del día en el que se celebre dicha sesión.

e) Proceder a la identificación de los claustrales cuando se considere conveniente.

f) Conceder la condición de invitado para poder asistir a las sesiones del Claustro.

g) Cumplir y hacer cumplir el reglamento interpretándolo en los casos de duda e integrando en lo posible sus lagunas o carencias.

Del pleno del Claustro

Art. 14. Corresponde a la presidencia de la Mesa dirigir y mantener el orden de los debates, así como proclamar el resultado de las votaciones que se realicen.

Art. 15. 1. De todas las sesiones se levantará acta en la que habrá de constar necesariamente:

- La composición de la Mesa.
- La relación de asistentes.
- Los acuerdos adoptados, con indicación, en su caso, del resultado de las votaciones realizadas al efecto.
- Un relato sucinto de las circunstancias del debate.

2. No figurarán necesariamente en el acta las manifestaciones emitidas por los miembros del Claustro en el transcurso de los debates, salvo que el interviniente lo pida expresamente, en cuyo caso el secretario podrá solicitar la redacción de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto o en el plazo que señale el Presidente. Asimismo cualquier claustral podrá hacer constar en acta el sentido de su voto en aquellos acuerdos que se sometan a votación, sin que dicha manifestación sea ocasión de una nueva intervención respecto al acuerdo adoptado.

Art. 16. La participación en las deliberaciones y votaciones del pleno es personal e indelegable. De igual modo, la participación en las deliberaciones y votaciones en las comisiones que se deriven del Claustro es indelegable.

Art. 17. 1. Las cuestiones previas se presentarán necesariamente por escrito, una vez abierto el acto y antes de que comience el desarrollo del orden del día.

2. Sólo podrán proponerse como cuestiones previas, aquellas que teniendo íntima relación con lo que ha de ser objeto del debate, exijan o hagan conveniente, una decisión previa al mismo.

3. Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro del Claustro podrá plantear por escrito y razonadamente una cuestión de orden. Las cuestiones de orden sólo se admitirán cuando se propongan aclarar, precisar o pedir que se siga la discusión de modo y forma que contribuyan a la mayor eficacia de las deliberaciones, de la adopción de acuerdos, o cuando denuncien cualquier infracción en el procedimiento que pueda ser determinante de la invalidez del acto.

4. La Mesa, previa deliberación, apreciará si concurren las circunstancias antes señaladas y, a continuación, declarará motivadamente si se admite o no la cuestión o procede su debate.

Art. 18. El Presidente de la Mesa velará por el mantenimiento del orden en el Claustro pudiendo llamar a la cuestión a los intervinientes si éstos se apartan del tema debatido o incumplen lo establecido en el desarrollo de las discusiones, o llamar la atención a cualquier asistente a la sesión cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, altere el orden de los debates.

Art. 19. La presentación de enmiendas a un proyecto de resolución deberá efectuarse por escrito con expresión de la motivación de la misma ante la Mesa en el plazo establecido por la misma, que deberá ser suficiente. Cualquier claustral podrá presentar una o varias enmiendas que, necesariamente, han de estar avaladas por la firma de diez claustresales incluido el enmendante.

Art. 20. La Mesa establecerá el orden en que las enmiendas serán sometidas a deliberación. Hecho esto, se abrirá un turno a favor de la enmienda y otro a favor del proyecto de resolución, que utilizarán, respectivamente, uno de los firmantes de la enmienda y otro del proyecto tomado en consideración. La Mesa podrá conceder un turno de réplica y contrarréplica. En cualquier momento el proponente de una enmienda podrá retirarla.

Art. 21. En el curso del debate cualquier claustral podrá presentar por escrito a la consideración de la Mesa enmiendas transaccionales. Estas sólo podrán ser admitidas a debate si comportan la retirada de las enmiendas sobre las que se transige.

Art. 22. Terminado el debate, se procederá a la votación de las enmiendas. Si se hubieran presentado dos o más, el Claustro votará primero aquellas que se aparten más, en cuanto al fondo, del proyecto tomado en consideración y, en atención a ese criterio, sucesivamente las enmiendas que se hubieran presentado. La aprobación de una enmienda significa su incorporación al proyecto.

Art. 23. 1. Para proceder a la votación de las enmiendas se requerirá la presencia de, al menos, un tercio de los claustresales. La aprobación de la enmienda se hará por mayoría de votos afirmativos sobre negativos. Cuando el número de votos determinantes de una decisión, afirmativos o negativos, no alcance el tercio del total de votos emitidos, el Presidente llamará la atención de los asistentes a la sesión y repetirá la votación. En caso de persistir la situación descrita, el Presidente concederá una intervención a favor de la enmienda y otra en contra, y repetirá la votación, en forma secreta, dándose por válido el resultado aunque ni el número de votos afirmativos ni el de negativos alcance el tercio del total de votos emitidos.

2. La Mesa podrá acordar que se realice votación secreta si considera que la cuestión sometida a votación es merecedora de este tratamiento. Así mismo someterá la cuestión a votación secreta si lo solicita al menos un tercio de los claustresales presentes en la sesión.

De las comisiones

Art. 24. El Claustro, para temas específicos, podrá crear comisiones o grupos de trabajo cuya composición, duración y regulación la establecerá el propio Claustro en el acuerdo de creación.

De la reforma de Estatutos

Art. 25. La iniciativa de la reforma, total o parcial, de los Estatutos corresponde al Claustro Universitario a propuesta de la quinta parte, al menos, de sus miembros, o al Consejo de Gobierno, que deberá acordarlo por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 26. La iniciativa de reforma deberá contener las siguientes indicaciones:

a) Si se trata de una reforma total o parcial. En este último caso, se indicarán los preceptos afectados, o las materias objeto de la reforma que identifiquen con precisión la extensión de ésta.

b) La finalidad y justificación de la reforma. En su caso, se indicarán, asimismo, las partes independientes entre sí en las que se divide el texto de la reforma a efectos de su sometimiento a la aprobación del Claustro.

c) El proyecto de reforma o la propuesta de creación de una comisión encargada de elaborar el proyecto. Si se propone la creación de una comisión, la propuesta deberá señalar la composición y forma de elección de la comisión, así como el plazo para la conclusión del trabajo encomendado.

Art. 27. 1. Corresponde a la Mesa del Claustro admitir a trámite la iniciativa. Comprobará, a tal fin, que cumple con las indicaciones recogidas en el artículo anterior. Si fuese el caso, la devolverá a los proponentes para su subsanación con indicación de plazo a tal efecto. Si cumplido el plazo no se hubiera presentado tal subsanación, la iniciativa se considerará definitivamente inadmitida, debiendo los proponentes, en su caso, iniciar los trámites desde el principio.

2. La Mesa del Claustro solicitará la emisión de un dictamen jurídico respecto de la iniciativa de reforma estatutaria cuando ésta se acompañe del correspondiente proyecto. Si en el dictamen se señalasen reparos de legalidad, se devolverá a los proponentes para su subsanación con indicación de plazo a tal efecto.

3. Si la Mesa apreciara grave dificultad de que el Claustro dispusiera del proyecto de reforma definitivo con anterioridad a los tres meses de la finalización del mandato del Claustro, no admitirá a trámite la correspondiente iniciativa de reforma.

Art. 28. 1. Admitida a trámite la iniciativa, el Rector, oídos la Mesa y, en su caso, los proponentes, convocará Claustro en el plazo más breve posible.

2. El orden del día de la convocatoria contendrá el procedimiento señalado en la iniciativa. No obstante, si la iniciativa fuese a propuesta de claustresales, el pleno del Claustro deberá decidir sobre su admisión y así se indicará en el orden del día.

3. Si la iniciativa previera la constitución de una comisión, se abrirá una fase enmiendas acerca de su composición y forma de elección, así como del plazo para la conclusión del trabajo encomendado. Corresponde al Claustro la decisión sobre todos estos extremos.

4. Una vez concluido el trabajo por la comisión, ésta remitirá el texto a la Mesa. La Mesa solicitará la emisión de un dictamen jurídico al respecto y si en él se señalasen reparos de legalidad, devolverá el proyecto elaborado a la comisión para su subsanación con indicación de plazo a tal efecto.

Art. 29. 1. Cuando la Mesa disponga del proyecto de reforma, subsanado si es el caso, señalará un plazo mínimo de diez días lectivos para la presentación de enmiendas que se pondrá en conocimiento de los miembros del Claustro al serles remitido el proyecto de reforma.

2. Las enmiendas presentadas en plazo serán ordenadas por la Mesa y se pondrán en conocimiento de los claustresales con al menos quince días de antelación al momento en que deban ser consideradas por el pleno del Claustro.

Art. 30. 1. Las enmiendas que mantengan los proponentes serán sometidas a votación.

2. Concluido el debate y la votación de las enmiendas, el texto resultante será sometido a votación. Con carácter previo, la Mesa corregirá las cuestiones de estilo sometiéndolas, en su caso, a la consideración del pleno. El texto podrá ser dividido en partes según resulte de la correspondiente iniciativa de reforma o del proceso de discusión y debate.

3. Para la aprobación de cada una de las partes en que se haya dividido el texto o de éste en su conjunto se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los miembros del Claustro. No obstante, y siempre que hubiesen participado en la votación dos tercios de los miembros del Claustro, bastará para la aprobación el voto favorable de las tres quintas partes de los votos válidamente emitidos.

Art. 31. 1. El proyecto de reforma, una vez aprobado por el Claustro, será elevado al órgano competente de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

2. Si el órgano autonómico advirtiese reparos de legalidad, la Mesa elaborará un proyecto de subsanación, y previa fase de enmiendas, se someterá a la aprobación del Claustro según el procedimiento y mayorías previstas en el artículo anterior.

Disposición adicional primera. La Mesa del Claustro velará para que los claustresales, en el ejercicio de su condición no se vean perjudicados en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales o discentes.

Disposición adicional segunda. En todo lo no previsto en este Reglamento, el Claustro se regirá por lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.